



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/648/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 556/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

556/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó las aclaraciones necesarias en el informe, dejando sin materia el presente recurso.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **556/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **la promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01024916 donde se requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los Estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas.”

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido en oficialía de partes el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, recurso en el cual se inconforma de lo siguiente:

“[...] El día 21 de abril de 2016 realice solicitud de información a través del sistema Infomex, con número de folio (...), transcurrieron los 8 días que marca la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, razón por la que encuadra en la fracción I de la Ley en comento y por las que procede mi recurso. [...]” (sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 556/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos, registrado bajo el número 556/2016**, el día 20 veinte del mes de mayo del mismo año, **contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tuvieron derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/451/2016, el día 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar firma de recibido por parte del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico, el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico Institucional, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 09 nueve del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número UT/2016/57 signado por la **C. Martha Angélica González Vallejo** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"[...]

PRIMERO: Que con fecha 04 de mayo de 2016 se envió al ITEI un oficio en donde se me nombra como Titular de la Unidad de Transparencia, no así, su servidora recibió de manera oficial la Unidad de Transparencia hasta el día 16 de mayo del año en curso, recibiendo la documentación asimilada del periodo de octubre de 2015 a mayo de 2016, el usuario y contraseña de la página de INFOMEX, así como el correo electrónico de la UT (...).

[...]

SEXTO: Con fecha 26 de mayo de 2016 se envió oficio No. (...) a la solicitante, en donde se le informó que su solicitud era procedente integrándose el expediente correspondiente, mismo que quedó asignado con el No (...), así mismo se adjuntó en formato PDF toda la información solicitada, enviando en partes dicha información ya que era muy pesado el archivo. Todo esto (...)

[...]

NOVENO: Por todo lo arriba expuesto, informo que sí se le dio seguimiento conforme a la Ley a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión y de acuerdo a la fecha de recepción de la misma, considero que se cumplió en tiempo y forma, ya que la información solicitada fue enviada a la recurrente el día 26 de mayo del 2016, es decir, a los 4 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, misma fecha en la que se dio término al proceso en la página INFOMEX.

[...]"

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 16 dieciséis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 25 veinticinco del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravo planteado por la parte recurrente como se verá a continuación:

La solicitud de información presentada por parte del recurrente fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicito se me informe las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los Estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas." (sic)

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente procedió a presentar recurso de revisión, cuyos agravios versaron en lo siguiente:

"El día 21 de abril de 2016 realice solicitud de información a través del sistema Infomex, con número de folio (...), transcurrieron los 8 días que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, razón por la que encuadra en la fracción I de la Ley en comento y por las que procede mi recurso.
[...]"

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia del mismo manifestó que, con fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, recibió de manera oficial la Unidad de Transparencia; así como la documentación asimilada del periodo de octubre de 2015 a mayo de 2016, el usuario y contraseña del sistema electrónico Infomex, así como el correo electrónico de la Unidad de Transparencia.

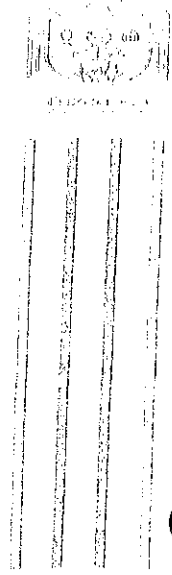
En este orden de ideas, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aclaró que no recibió información alguna sobre cómo dar seguimiento a las solicitudes de información. En este sentido el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley los oficios correspondientes para corroborar lo antes descrito.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley la respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio UT/2016/05 en sentido procedente y en la cual se advierte se pone a disposición la información solicitada a través de correo electrónico, como se muestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



Tuxcueca, Jalisco a 26 de mayo de 2016
Dependencia: Unidad de Transparencia
No. De Oficio: UT/2016/05
Asunto: Respuesta a Solicitud



A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

Reciba un cordial saludo de la que suscribe, Téc. Martha Angélica González Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxcueca.

En cumplimiento de los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículos 70, 7D y 80, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, doy contestación a su solicitud expuesta el pasado 21 de abril de 2016, vía INFDMEX, con No. De folio 01024916.

En base a los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada: "Informe de las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas", es PROCEDENTE, debido a que la información es existente y de competencia para esta Unidad de Transparencia, admitiéndose con fecha 23 de mayo de 2016, con No. De expediente UT/2016/004.

Se adjunta en correo electrónico la información solicitada en formato PDF.

Sin otro particular agradezco de antemano sus atenciones a lo presente y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

"Tuxcueca, Jalisco, tierra del Gorgolusino Ramón Corona"



Téc. Martha Angélica González Vallejo
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco

Atento Oficio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco

C.c.p. Intercedido
C.c.p. Archivo

Así como también se acompañaron las capturas de pantalla correspondientes a la notificación dirigida al solicitante por medio de la cual se le entregó la información solicitada vía electrónica; no obstante que adjuntó las copias simples correspondientes a los estados de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 16 dieciséis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

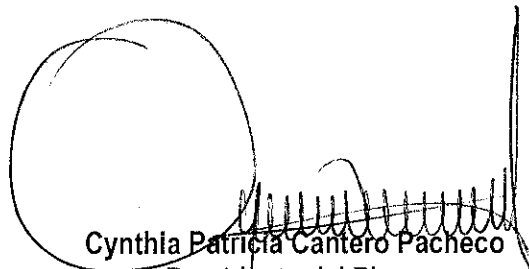
WT 5

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.

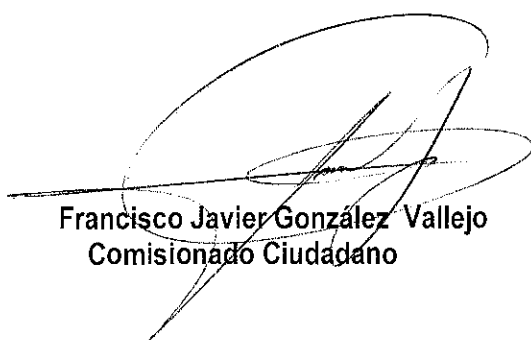
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

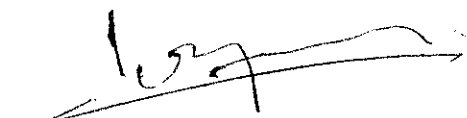
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 556/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.